

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-03-001-2017-00199-01
Demandante: **CÉSAR CAMILO TRIANA RIAÑO**
Demandado: **CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, FELIX PRUDENCIO
GÓMEZ CASALLAS Y LUIS GÓMEZ CASALLAS**

En Bogotá D.C. a los **8 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 13 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

CÉSAR CAMILO TRIANA RIAÑO demandó a **CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, FELIX PRUDENCIO** y **LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de julio de 2013 y el 3 de abril de 2017 y que sufrió accidente de trabajo. En consecuencia solicita que se condene a los demandados a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por causa imputable a los empleadores, el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización moratoria, los salarios de la segunda quincena de marzo y los tres primeros días de abril de 2017; las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, el valor total del tiempo que ha durado

incapacitado desde el accidente de trabajo hasta la fecha de presentación de la demanda, la pensión de invalidez, ultra y extra petita.

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté mediante providencia del 29 de septiembre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados. Notificados del auto admisorio, en el término de traslado los accionados a través de apoderado presentaron escrito de contestación (Archivos 02AutoAdmiteDemanda.pdf y 06 Poderes Contestaciones Anexos.pdf)

Con memorial presentado el 21 de julio de 2021, el apoderado del demandante formuló solicitud de medida cautelar conforme el artículo 85 A del CPTSS en contra de los demandados, como fundamento de la petición, manifestó: *“teniendo en cuenta que los aquí Demandados, han pretendido en forma clara y concreta INSOLVENTARSE, como se demuestra con las PRUEBAS ANTICIPADAS practicadas ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – CUND., y con las cuales se logró demostrar que los aquí Demandados han dado en Venta el Montaje y la Bocamina denominada LA PROVIDENCIA. Además, señor Juez, se ha evidenciado que los Demandados han traspasado algunos de sus bienes a sus Hijos y demás familiares, solo con el propósito de impedir el cumplimiento de sus Obligaciones que le puedan ser impuestas en la Sentencia que se profiera en el presente asunto.”*

En audiencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2021 para resolver sobre la medida cautelar solicitada, la juez luego de practicar los medios probatorios decretados, decidió imponer caución equivalente al 30% de las pretensiones. Para fundamentar la decisión, el juez manifestó:

“Sea lo primero mencionar que el verbo que se utiliza o que se considera que cumple porque el artículo 85A tiene varios componentes, es el de las acciones tendientes a insolventarse, vemos que la norma no nos obliga a que se demuestre que efectivamente ha insolventado sino que el único requisito que impone para que se decrete esta medida cautelar es el hecho de que se realicen acciones tendientes como cuáles serían? como la venta de bienes sobre los cuales se pueda ver afectado en caso de que se dé una sentencia en favor de las pretensiones del demandante y en contra del demandado, como por ejemplo son los elementos de la boca denominados bocatoma que se encuentran en la mina denominada Carboneras Providencia SAS, los cuales son de propiedad de los señores Félix Prudencio Gómez Casallas y Luis Antonio Gómez Casallas. Vemos que en los interrogatorios de parte practicados a estos dos ciudadanos Efrén Casallas y al señor Alcides, han sido contestes en mencionar que efectivamente realizaron una negociación con uno de los demandados y alguno de ellos incluso menciona que le hizo una entrega por valor de \$110.000.000 por el negocio que se iba a celebrar, el señor Alcides menciona que el negocio no se realizó porque los demandados Félix Prudencio y Luis Antonio Gómez Casallas no se ponían de acuerdo en las cuentas, sin embargo reconoce que se hizo esa entrega de dinero, situación que de igual manera reconoce su socio Efrén Casallas, es del caso señalar que Alcides Menciona que el señor Efrén Casallas es su socio en este negocio, es decir en la compra de estos instrumentos denominados bocatoma en la mina sobre la cual

se ejecuta la acción contra Carboneras Providencia SAS, entonces podemos evidenciar que estos dos testimonios reconocen muchos aspectos tendientes a realizar una negociación como lo es el señor Efrén Casallas, reconoce que la negociación se realizó más o menos en abril de 2020, es decir hay un lapso de tiempo determinado incluso en el cual se realizaron estas actividades tendientes a negociar los elementos a los cuales hemos hecho referencia, también reconoce a Alcides Chávez como su socio y que el valor del negocio era por \$250.000.000, también menciona el señor Efrén Casallas que entregó \$110.000.000 a su socio que los reconoce al señor Alcides que le entregó a Efrén Casallas la suma de \$110.000.000 para el negocio tendiente a la compra de los elementos a los cuales se dio este dinero que aún no se le ha reintegrado. Es del caso mencionar que ambos ciudadanos conocen la mina Providencia y también reconocen que los títulos mineros se encuentran en cabeza de los demandados, por lo cual considera este funcionario que existen medios de convicción suficientes para considerar o para inferir razonablemente que se intentaron por lo menos realizar actos tendientes a insolventarse, es decir a salir de alguno de estos bienes que estaban en cabeza o que están en cabeza de los ciudadanos Félix Prudencio y Luis Antonio Gómez Casallas, por lo cual se deberá dar aplicación al artículo 85A ordenando a los demandados prestar caución por un valor del 30% de las pretensiones las cuales se tasaron en \$150.000.000 por lo que aplicado una operación aritmética la caución que deben prestar es de \$45.000.000..."

II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Contra la providencia que impuso caución a los demandados, su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó manifestando:

"Señor Juez con el debido respeto me permito manifestarle que en representación de la sociedad demandada Carboneras Providencia SAS y de los demandados personas naturales Félix Prudencio Gómez Casallas y Luis Antonio Gómez Casallas, interpongo recurso de apelación contra su decisión con fundamento en los siguientes aspectos: primero la contestación de la demanda tanto la sociedad como los demandados personas naturales fueron muy precisos en indicar que el demandante Cesar Camilo Triana Riaño jamás trabajó en la boca mina providencia, ya que era un coter, segundo a pesar, si bien es cierto que el artículo 85A establece que si hay tendencias o indicios a insolventarse por parte de los demandados habrá lugar a prestar esa caución, también es totalmente cierto que Félix Prudencio Gómez Casallas en ningún momento ha hecho venta ni de los títulos mineros ni de los trabajos mineros ni de las construcciones y montajes, ni de la preparación de los trabajos mineros, luego él en ningún momento ha demostrado actos tendenciosos a insolventarse. Tercero, fui preciso en indicar que en alguna oportunidad y lo precisó el despacho en el mes de abril de 2020, el señor Luis Gómez Casallas le vendió a Efrén Casallas Casallas y Alcides Chávez Gil parte de los trabajos mineros, construcciones y montajes por la suma de \$240 \$250.000, también es cierto que dicho contrato se disolvió porque no se pusieron de acuerdo y aunado a que comienzos de este año el señor Alcides Chávez Gil falleció, razón más que suficiente para que se disolviera ese contrato, entonces finalmente fue un contrato que se suscribió pero un contrato que no se llevó a cabo, ni se realizó, entonces tampoco está confirmada la existencia de la insolvencia por parte del demandado Luis Antonio Gómez Casallas. Cuarto, al despacho allegué en su oportunidad los títulos mineros que reitero señor Juez para que se resuelva en segunda instancia que el título 13.608 con 99 hectáreas 7.428 hectáreas tiene un valor aproximado de \$7.000.000.0000 en el valor comercial, y el otro título el JCP08002X de 58 hectáreas 7.497 metros tiene un valor aproximado de \$5.000.000.000 esos títulos mineros tienen un valor comercial, un valor representativo por la cantidad de hectáreas por el cálculo de reservas existente y por su vigencia en el tiempo de dichos contratos y esos contratos están en cabeza del demandado Félix Prudencio Gómez Casallas quien no ha realizado, reitero, ningún acto tendencioso a insolventarse como lo ha considerado el despacho, entonces más que suficiente para cualquier respaldo de las pretensiones que por cierto son de \$150.000.000. Quinto, como si fuera poco, el día de hoy envié con destino a este proceso el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de la sociedad demandada Carboneras Providencia SAS con fecha de expedición precisamente del 12 de agosto de 2021, donde se nota que la sociedad aún se encuentra sin disolver. Sexto, reiterar para que se resuelva en segunda instancia que lo que más vale económicamente hablando de títulos mineros y de minas son los títulos mineros, los trabajos mineros son eventualmente representativos pero no son el valor que teóricamente podría ser de una bocamina, porque en cada uno de esos títulos mineros existe y se pueden adelantar muchas labores mineras,

muchas bocaminas etc., entonces lo que hizo Luis Antonio Gómez Casallas de tratar de vender los trabajos mineros, las construcciones y montajes que le correspondían en esa bocamina que es dicho contrato no se perfeccionó, considera el suscrito como vocero judicial de la sociedad demandada y de los demandados como personas naturales que no son argumentos suficientes para imponer una caución, no es justo que a estas alturas cuando hemos, reitero, contestado las pretensiones y hechos de la demanda tanto de la sociedad demandada como de los demandados indicando que jamás existió una relación laboral contractual, ahora se imponga pagar una caución por \$45.000.000. En ese orden de ideas, le solicito al Honorable Tribunal que al resolver este recuso se revoque la decisión tomada por su despacho. Muchas gracias Señor Juez.”

El juez concedió el recurso interpuesto en el efecto devolutivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 3 de septiembre de 2021.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado de la accionada presentó escrito en el cual manifiesta:

“PRESUPUESTOS FÁCTICOS 1.- La sustentación de la solicitud de imposición de medida cautelar, a que se refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que efectuó el vocero judicial del demandante, no se ajusta a la realidad procesal, en razón a que en la sustentación oral que efectuara el togado, indicó que los demandados FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS Y LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS, habían efectuado la venta de la bocamina CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, a los señores EFREN CASALLAS CASALLAS y ALCIDES CHÁVEZ GIL, afirmación que riñe con la verdad ya que como se podrá verificar con los interrogatorios de parte allegados por el vocero judicial del demandante al expediente, fue el demandado LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS, quien quiso vender la maquinaria y herramienta de la citada bocamina, cuyo contrato no se perfeccionó porque no existió acuerdo entre las partes, aunado a que a comienzos del año 2021 falleció el señor ALCIDES CHÁVEZ GIL, y el citado contrato ya se encontraba disuelto, por falta de acuerdo entre las partes; pero se hace necesario precisar, que el demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, en ningún momento ha efectuado venta de los trabajos mineros construcciones y montajes de la bocamina CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, a persona natural o jurídica alguna y por lo tanto la aplicación de la medida cautelar invocada es improcedente por falta de requisitos objetivos, contra los demandados; en razón a que la medida cautelar decretada y solicitada, no puede tener como respaldo presunciones de enajenación de bienes. 2.- Reiteramos que los socios accionistas de la sociedad CARBONERAS PROVIDENCIA SAS con NIT. 860 522 791-8 de la Cámara de Comercio de Bogotá, no han efectuado ningún acto tendiente a insolventar la sociedad y mucho menos los socios accionistas han cedido o vendido sus cuotas accionarias que poseen en la sociedad, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que nuevamente allego al expediente con el presente escrito de sustentación de recurso de apelación a fin de evidenciar mis afirmaciones, y por consiguiente en su contra no es viable imponer la medida cautelar preventiva a que se refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001. 3.- Por su parte el demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, no ha efectuado ninguna cesión o venta de los bienes que se encuentran a su nombre y por lo tanto tampoco es viable imponerle la medida cautelar preventiva a que se refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001. Reitero, lo expresado en la sustentación oral del RECURSO DE APELACIÓN, que el demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, tiene a su nombre la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA No. 13608, con un área de 99 hectáreas y 7428 mts², para explotación y extracción en el Municipio de Lenguazaque, cuyo precio comercial es de aproximadamente \$7 '000.000.000 millones de pesos, quien a su vez también es titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JCP-08002X, con un área de 58 hectáreas y 7497 mts², para exploración, explotación y extracción de carbón en el Municipio de Lenguazaque, cuyo precio comercial es de aproximadamente \$5 '000.000.000 millones de pesos, conforme se acreditó con los certificados de Registro Minero, expedidos por el catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, los cuales obran dentro del expediente, cuyos títulos mineros admiten HIPOTECA Y PRENDA, acorde con lo previsto en los artículos 237 y siguientes del Código de Minas (Ley 685 de 2001), para garantizar en forma suficiente el monto de las pretensiones estimadas por el vocero judicial del demandante y por lo tanto es inviable la aplicación de la medida cautelar preventiva a que se refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, decretada dentro del expediente que nos ocupa, por el Señor Juez Civil del Circuito de Ubaté. 4.- Si bien es cierto, que el demandado LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS, suscribió un contrato de cesión y venta de la maquinaria y herramienta de la bocamina CARBONERAS PROVIDENOA SAS, con los señores EFREN CASALLAS CASALLAS Y ALCIDES CHÁVEZ GIL, también es cierto que dicho contrato jamás se perfeccionó, en razón a que NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, aunado a que a comienzos del año 2021 falleció el señor ALODES CHÁVEZ GIL, y el referido contrato ya se encontraba disuelto, por falta de acuerdo en el precio y forma de pago, y por consiguiente dicho contrato ni siquiera tuvo existencia jurídica en el tiempo. Es claro, que la bocamina CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, situada en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JCP-08002X, con un área de 58 hectáreas y 7497 mts², para exploración, explotación y extracción de carbón en el Municipio de Lenguazaque, sigue siendo de propiedad de los demandados, ya que no ha existido cesión y venta de trabajos mineros, construcciones, montajes maquinaria y herramienta. 5.- El titular del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, al resolver la solicitud invocada por el vocero judicial del demandante, de decretar la medida cautelar preventiva en contra de los demandados, a que se refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 ordenó que los demandados deben prestar caución por el treinta por ciento (30%), del valor de las pretensiones que fueron estimadas en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150 '000.000 M/ CTE), estableciendo que el monto de la caución equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45 '000.000 M/CTE). Actuando en representación de la sociedad demandada CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, con NIT. 860 522 791-8, de la Cámara de Comercio de Bogotá y de los demandados FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS, en forma respetuosa me permito manifestarle a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que al resolver el RECURSO DE APELACIÓN, SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, por medio del cual se impuso la medida cautelar a los demandados, de prestar caución por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45 '000.000 M/CTE), por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA, y veamos porqué: Al expediente no se allegó ningún medio de prueba, que acreditara que la sociedad demanda CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, con NIT. 860 522 791-8, de la Cámara de Comercio de Bogotá y el demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, hubieran efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y por lo tanto el juzgado de primera instancia incurrió en indebida valoración probatoria y falta de valoración probatoria. Con relación a LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS, si bien es cierto que dicho demandado suscribió un contrato de cesión y venta de la maquinaria y

herramienta de la bocamina CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, con los señores EFREN CASALLAS CASALLAS Y ALCIDES CHÁVEZ GIL, también es cierto que dicho contrato jamás se perfeccionó, en razón a que NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, aunado a que a comienzos del año 2021 falleció el señor ALCIDES CHAVEZ GIL, y el referido contrato ya se encontraba disuelto, por falta de acuerdo en el precio y forma de pago, y por consiguiente dicho contrato no tuvo existencia jurídica, y en consecuencia no amerita imponerle la medida cautelar de caución como lo ordenó el juzgado de primera instancia. Obsérvese, que, en el expediente, no existe ningún medio de prueba o indicio para imponerle a la sociedad demanda CARBONERAS PROVIDENCIA SAS, con NIT. 860 522 791-8, de la Cámara de Comercio de Bogotá y al demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, la medida cautelar de caución prendaria, como tampoco, documento idóneo vigente que acredite la insolvencia del demandado LUIS ANTONIO GOMEZ CASALLAS. En últimas, en gracia de discusión y por haber suscrito un contrato de cesión y venta de maquinaria y herramienta el cual no tuvo existencia jurídica, al demandado LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS, se le tendría que imponer una caución únicamente por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15 '000.000 M/CTE), valor que equivale a una tercera parte (1/3) del monto de la caución total, en razón a que son tres los demandados, una persona jurídica y dos personas naturales y tendrían que responder en forma solidaria. Con fundamento en los anteriores presupuestos, en forma respetuosa nos permitimos reiterarle nuestra solicitud, a los a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que al resolver el RECURSO DE APELACIÓN, SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté. En los anteriores términos dejo sustentado el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en contra de la providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante la solicitud de imposición de caución prendaria por parte del apoderado judicial del demandante, acorde con lo previsto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001.”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, luego de aludir al artículo 85 A del CST indicó,

“Al respecto se hace necesario tener en cuenta(..) que la norma transcrita es lo suficientemente clara y concreta, en establecer la obligación del Demandado, en prestar Caución para garantizar el pago de las Obligaciones a que pueda llegar a ser Condenado, por el simple hecho de adelantar actos TENDIENTES a insolventarse o impedir la efectividad de la Sentencia. Debe tenerse en cuenta HONORABLE MAGISTRADO que la norma precitada, no exige siquiera que dichos actos se materialicen, sino que sean TENDIENTES a quedar insolventes y que, en consecuencia, de dicha situación de insolvencia, nos e garantice el cumplimiento de la Sentencia.

En el presente asunto, se han presentado las PRUEBAS necesarias para que les sea impuesta dicha Obligación a los Demandados de prestar la Caución de que trata el Artículo 85ª, pues con la respectiva solicitud, se allegó la PRUEBA ANTICIPADA de INTERROGATORIO DE PARTE rendida por los señores EFREN CASALLAS CASALLAS y ALCIDES CHAVEZ ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZQUE CUND. quienes BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO absolviéron los respectivos INTERROGATORIOS y dieron cuenta de la negociación que se hizo con los señores FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS y LUIS GOMEZ CASALLAS, aquí Demandado. Lo anterior demuestra de una vez por todas, que los Demandados, Si adelantaron actos TENDIENTES a insolventarse y dejar burlada la acción de justicia en el presente caso.

Por otra parte, no es cierto lo afirmado por el señor Apoderado de la Parte Demandada, en el sentido de manifestar que el Título es el respaldo suficiente para garantizar el pago

de las posibles obligaciones que les sean interpuestas en el presente proceso a los Demandados, al respecto se hace necesario tener en cuenta que los Demandados SOLO CUENTAN CON UN CONTRATO DE CONCESION para la exploración y explotación de carbón mineral del cual, el propietario es el Estado y que en consecuencia, no es dable a los particulares disponer de los Bienes del Estado y mucho menos de enajenarlos. Adicionado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que dicho Contrato de Concesión en cualquier momento y las causales descritas en la Ley, puede ser terminado o puede decretarse la Caducidad por no cumplirse a cabalidad. De todo lo anterior, lo cierto es que los Demandados SI HAN ADELANTADO TRAMITES TENDIENTES A INSOLVENTARSE, lo cual se constituye en la única exigencia de carácter Legal, para que los mismos sean obligados a prestar la Caución señalada por el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE -CUND con el propósito de garantizar el cumplimiento de las Obligaciones que les sean impuestas en la Sentencia. Por último, solicito al Honorable Magistrado, se sirva tener en cuenta en el momento de adoptar su decisión, respecto del RECURSO DE APELACION, las PRUEBAS ANTICIPADAS que se allegaron oportunamente al señor juez y mediante el cual solicito dar aplicación a lo dispuesto en la norma ya tantas veces mencionada (Art. 85ª CST y SS) por encontrarse probados los actos tendientes a insolventarse. Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 85ª del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito al HONORABLE MAGISTRADO se sirva CONFIRMAR la decisión adoptada en Primera Instancia por el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE-CUND. Haciendo también la Condena en Costas por el presente trámite a la Parte Demandada”

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de 2021 por medio del cual se concedió la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS, radica en que no se demostró que los demandados estén llevando a cabo actos tendientes a insolventarse, toda vez que el negocio que hicieron para vender el montaje de la mina a Efrén Casallas y Alcides Chávez no se materializó, que además cuentan con títulos mineros y la sociedad no se encuentra disuelta.

El artículo 85 A del CPTSS contempla la posibilidad de que el Juez de conocimiento imponga caución al empleador demandado, cuando ocurra uno de los supuestos fácticos que contempla: (i) que el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia judicial; o (ii) que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento

oportuno de sus obligaciones. Las circunstancias que ameritan la medida deben llegar a conocimiento del Juez por solicitud del interesado y éste tiene en consecuencia el deber de probar el supuesto que alega.

Es relevante registrar que en reciente sentencia C-043 de 2021, proferida por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se examinó la constitucionalidad del canon 85 A del CPTSS, concluyendo la Corporación en mención que dicha disposición se ajusta a la constitución, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“6.3.3. La caución como medida cautelar prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La norma demandada hace parte de la Ley 712 de 2001, con la cual el legislador realizó varias modificaciones al Código Procesal del Trabajo, regulado desde su creación por el Decreto-Ley 2158 de 1948.

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia.

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en "graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones".

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso, "la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar".

La solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta. Para decretarla, el juez "citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo".

Por último, en caso de que el demandado no preste caución dentro de los cinco (5) días siguientes a ser decretada la medida, entonces "no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Sobre la caución, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida "es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma".

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es "asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con los resultados del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión".

En este caso la solicitud de medida cautelar se hace con fundamento en el primero de los supuestos establecidos en la norma, esto es, que la parte demandada realizó actos tendientes a insolventarse por haber realizado un negocio para vender el montaje de la mina Providencia.

Como medio de prueba para demostrar la afirmación, la parte demandante allegó las declaraciones de EFRÉN CASALLAS CASALLAS y ALCIDES CHÁVEZ GIL recaudadas en audiencia del 9 de noviembre de 2020, como interrogatorios extra proceso, adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

En la mencionada diligencia Efrén Casallas Casallas, manifestó que en abril de 2020 en sociedad con Alcides Chávez Gil hizo un negocio con Luis Antonio Gómez Casallas para comprar el montaje y herramientas de la mina Providencia, pero que no se concretó porque el montaje era de una empresa, que el negocio se hizo por valor de \$220.000.000, pero el documento de la compraventa no se alcanzó a firmar. Negó que se encuentre realizando explotación en la referida mina.

Por su parte Alcides Chávez Gil, indicó en la declaración que es socio de Efrén Casallas, son propietarios de una mina. Negó que hubieran adquirido la bocamina de propiedad de los demandados y relató que Efrén Casallas realizó un negocio con los demandados para comprarle el montaje de la mina, pero se retractaron. Que la venta del montaje se había realizado por \$220.000.000 y él entregó a Efrén Casallas la suma de \$110.000.000 que aún no han sido devueltos.

Analizados los medios probatorios anteriormente mencionados, concluye esta Corporación que no se encuentra demostrado que los demandados estén realizando actos para insolventarse, pues si bien Efrén Casallas y Alcides Chávez manifestaron en la declaración extra proceso, que realizaron un negocio para la compra del montaje de la mina Providencia por valor de \$220.000.000, el negocio nunca se materializó y tampoco demostró la parte demandante que el montaje que se intentó vender constituyera el único patrimonio de los accionados y por el contrario la parte demandada allegó constancia expedida por la Agencia Nacional Minera el 29 de julio de 2021, que evidencia el Certificado de Registro Minero No. JCP-08002X en el cual se encuentra registrado el contrato único de concesión minera vigente desde el 19 de marzo de 2010 al 18 de marzo de 2040 a nombre de Félix Prudencio Gómez Casallas, en un predio de 58 hectáreas ubicado en el municipio de Lenguazaque.

De otra parte, no se demostró que los demandados hayan traspasado bienes a sus hijos o familiares con el fin de impedir el cumplimiento de sus obligaciones, como se afirmó en la solicitud de la medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la decisión del juez de decretar la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPLSS, no se ajusta a la normatividad aplicable, pues no se encuentran suficientemente demostrados los supuestos en que se basó, es decir, que los accionados se encuentren realizando acciones tendientes a insolventarse o a impedir el cumplimiento de la sentencia, pues lo único que se evidenció fue el intento de realizar un contrato de compraventa del montaje de la mina, que nunca se materializó, razón por la cual se revocará la decisión para en su lugar negar la medida cautelar solicitada.

Por haber prosperado el recurso no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CÉSAR CAMILO TRIANA RIAÑO** contra **CARBONERAS PROVIDENCIA SAS**, **FELIX PRUDENCIO** y **LUIS ANTONIO GÓMEZ CASALLAS**, para en su lugar **NEGAR** la medida cautelar contenida en el artículo 85 A del CPTSS, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA